

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.
E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ Y OTROS
CONTRA EUCLIDES ARRIETA CHAVEZ Y OTROS
RAD: 2020-106-01**

RADICADO INTERNO: 442/2022.

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA, abogado, en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 31079 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.823.665 de Bucaramanga, en la condición de apoderado especial de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito presentar **LA SUSTETNACION DEL REECURSO DE APELACION INTERPUESTO** contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIAS** en los siguientes términos:

1- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El ad quo adujo en su sentencia que la prescripción extraordinaria no aplica al asunto que nos ocupa, señalando equivocadamente que el termino de prescripción de debe contar a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía (12/11/2022) y que dicha notificación se surtió en el mes de Febrero de 2021 e igualmente que si se toma como referencia la fecha de imputación solamente involucraba al señor Euclides Arrieta y no a las demás partes que intervienen en este proceso y que acá se trata de un proceso civil que nada tiene que ver con el proceso penal. Dando a entender que no le era extensivos sus efectos jurídicos.

Al respecto tenemos que, en materia de seguros en general el punto de partida de la prescripción se encuentra inmerso en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará contarse desde el momento que nace el respectivo derecho.

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



Al respecto tenemos que, respecto de la prescripción ordinaria claramente se indica que el termino de prescripción para el *“interesado”* haya *tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.*

En el caso que nos ocupa el hecho que da base a la respectiva acción no puede ser otro que la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, el accidente de tránsito y este acaeció el día 08 de octubre del año 2010 registrado en el informe policial de accidentes de tránsito No. A 63276000, que obra en la foliatura.

Desde ese momento el conductor del vehículo, señor Euclides Arrieta, tuvo conocimiento del siniestro pues fue uno de los conductores involucrados en este, e igualmente el propietario del vehículo de placas XVN-844 tuvo conocimiento o debió tener conocimiento en el momento en que fue informado del siniestro por parte del conductor y en el mismo sentido, la empresa Tax Sol del Oriente S.A quien tuvo y/o debió tener conocimiento el mismo día de los hechos por el reporte realizado por el propietario afiliado; igualmente al momento en que solicitaron la entrega provisional del vehículo automotor involucrado en el siniestro ante el juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior en la Fiscalía Quinta Local de para el año 2010 se radicó denuncia por el delito de lesiones personales en contra de Euclides Arrieta Chávez siendo víctima la señora Erika Patricia Merchán Ruiz y dentro de esta investigación se convocó a audiencia de conciliación a la empresa Tax Sol del Oriente S. A.; al señor Euclides Arrieta Chávez y al señor Fredy Andrés Arrieta la cual resultó fallida.

Y sumado a lo anterior el día 13 de Julio de 2015 se celebró audiencia de formuló imputación de cargos y al día 17 de Febrero de 2021 fecha que fuimos notificados del auto que admitió el llamamiento en garantía habían transcurrido más de 2 años, operando claramente el fenómeno de la prescripción ordinaria.

Ahora bien, respecto de la prescripción extraordinaria, apoyándonos en el concepto del conocido tratadista en materia de seguros Doctor Efren Ossa, frente a la prescripción extraordinaria aduce que:

“El texto del inciso 3 del artículo 1081 del Código de Comercio, según el cual, (la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho) es supremamente claro como para desatender su tenor literal y dejar de entender sus palabras en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas. No se puede negar, ni siquiera cuestionar, que nacimiento del derecho es cosa bien distinta que exigibilidad del derecho donde la ley habla de nacimiento del derecho.

Pues bien, para invocar algunos ejemplos, el derecho del asegurador al pago de la prima nace el día de la celebración del contrato, ese mismo día nace su derecho a impugnar la validez del seguro inexactitud o reticencia del tomador.

Su derecho a darlo por terminado, en la hipótesis del artículo 1061, nace en el momento en que se produjo la infracción de la garantía.

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



El derecho del tomador a la entrega de la póliza nace el día de su expedición.

El derecho del asegurado a la indemnización nace el día del siniestro (ese mismo día es exigible) Y, por tanto, desde tales días empieza a correr la prescripción extraordinaria de las respectivas acciones, que no exige, como la ordinaria, el conocimiento real o presunto del interesado. (lo subrayado en nuestro)

Es el criterio objetivo, más seguro, menos exigente, como factor determinante de la interrupción de aquel termino de prescripción”.

Teniendo en cuenta lo anterior en el caso que nos ocupa, debemos decir con el debido respeto, que es desacertado el criterio del ad quo, cuando afirma que la norma de prescripción prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio no se encuentra configurada en el caso que nos ocupa, y confusamente, indica que no se debe tener en cuenta la actuación en el proceso penal por cuanto nos encontramos en un proceso diferente. Lo cierto es que, si es un proceso penal o civil, lo realmente importante es el momento en que tuvo o debió tener conocimiento los llamantes en garantía y que el accidente acaeció en el año 2010 y al momento de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía habían transcurrido 11 años operando tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria.

2-DESCONOCIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA CON FUNCIONES MIXTAS PROFERIDO EL DIA 11/07/2016.

El ad quo no tuvo en cuenta que existió una sentencia por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal De Floridablanca Con Funciones Mixta de Floridablanca mediante la cual absolvió al señor Euclides Arrieta por cuanto no se desvirtuó la presunción de inocencia, y al adoptar esta decisión, consideramos que se desconoció el principio de la cosa juzgada.

3- DESCONOCIMIENTO DEL LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como manifestamos al tiempo de la contestación del llamamiento en garantía, la póliza con la que fuimos llamados en garantía cuenta con unos límites pactados mutuamente al momento de la suscripción del contrato.

Dichos valores, que son ley para las partes, no pueden ser modificados, ni excedidos de manera unilateral, pues la suma asegurada se encuentra **LIMITADA** a salarios mínimos legales vigentes al tiempo de la suscripción de la póliza y durante la vigencia de la misma **(30/11/2009 al 30/11/2010)**.

En la sentencia de primera instancia se desconoció flagrantemente lo pactado entre las partes al momento en que suscribió el contrato de seguro, los limites

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



asegurados pues la condena impuesta excedió en más del 50% el límite de la cobertura.

Repárese como se realiza una ***indexación a los salarios*** mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite asegurado, pues la cobertura establece 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero a la fecha del siniestro o vigencia de la póliza (30/11/2009 al 30/11/2010) y estos fueron indexados a la fecha de la condena, lo que aumenta significativamente los límites asegurados y desconoce de forma absoluta las condiciones pactadas de dicha póliza.

E igualmente en cuanto a la tasación de los perjuicios morales no tuvo en cuenta que los mismos tienen un sublímite del 40% sobre valor asegurado, es decir, el 40% sobre los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no el 40% por ciento adicional a los salarios pactados como equivocadamente se hizo, pues este aspecto también sobre pasa nuevamente el límite asegurado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Del honorable Magistrado, respetuosamente,

Cordialmente,



CARLOS MARTINEZ MANTILLA
C.C. No. 13.823.665 de Bucaramanga
T.P. No. 31.079 del C.S. de la J.